

## MALVINAS Y LA DESCOLONIZACIÓN\*

*Zlata Drnas de Clément\*\**

En **1945**, cuando se creó la Organización de Naciones Unidas, había en el Planeta unos 80 territorios no autónomos que reunían a unas 750 millones de personas (aproximadamente, la tercera parte de la población mundial). Entre esos territorios se encontraban las Falkland Islands (luego denominadas -como consecuencia de los reclamos argentinos- FI/Islas Malvinas). En **2013** quedan dieciséis territorios no autónomos (diez bajo administración del Reino Unido de Gran Bretaña)<sup>1</sup> cuyo conjunto no supera el millón de personas (si no se incluye la población trashumante del Sahara Occidental). Entre los territorios no autónomos se inscribe las FI/IM. Argentina inmediatamente protestó por esa inclusión ya que no se trata de una colonia en el sentido que la ONU asigna a ese término<sup>2</sup>.

En la primera sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas (1946) se adoptó la **Resolución 9 (I)** sobre *Territorios no autónomos* que expresa que “*Las Naciones Unidas reunidas en su primera Asamblea General, están compenetradas de los problemas y de las aspiraciones de los pueblos que no han alcanzado todavía su autonomía completa y que no están directamente representados en este cuerpo*”. Agrega en el párrafo segundo preambular: “*En los Capítulos XI, XII y XIII de la Carta se reconoce que los problemas de los pueblos no autónomos son de importancia vital para la paz y el bienestar general de la comunidad mundial*”.

El **10 y 11** de marzo de este año (2013) el Consejo Ejecutivo de las Islas Malvinas con el apoyo de la Comisión Electoral del Reino Unido llevó a cabo un **plebiscito** sobre la soberanía de Malvinas para que "resuelva la cuestión del estatus político" de las islas (al que denominaron “referéndum de libre determinación”). Los habitantes mayores de 18 años de las Islas Malvinas respondieron por "sí" o "no" a la pregunta: “¿Desea que las Islas Malvinas conserven su estatus político actual como un Territorio de Ultramar del Reino Unido?”<sup>3</sup>. Del total de 1.672 votantes (sobre un total de 3.140 habitantes<sup>4</sup>), 155 de ellos (9,2 %) no

---

\*Trabajo expuesto en sesión ordinaria de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (2013).

\*\* Profesora Emérita de las Universidades Nacional de Córdoba y Católica de Córdoba. Miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

<sup>1</sup> Anguila (RU), Bermudas (RU), Gibraltar (RU), Guam EE.UU), Islas Caimán (RU), Islas Malvinas (RU)<sup>1</sup>, Islas Turcas y Caicos (RU), Islas Vírgenes Británicas (RU), Islas Vírgenes (EE.UU.), Montserrat (RU), Nueva Caledonia (Fr.). Pitcairn (RU), Sahara Occidental (transferido por España a Marruecos y Mauritania, acto no reconocido explícitamente por la ONU), Samoa Americana (EE.UU.), Santa Elena (RU), Tokelau (transferido por el RU a Nueva Zelanda, acto no reconocido explícitamente por la ONU).

<sup>2</sup> Se denomina “Colonialista” al grupo organizado que se asienta en territorio ajeno para administrarlo y dominar a su población originaria. En este caso el RU de GB es un colonialista sobre una porción de territorio argentino del ha expulsado a la población legítimamente instalada en las islas (impidiéndole retornar y ocupar su legítimo territorio y no puede considerarse colonialista con relación a la población que es brazo ejecutor de la ocupación en tanto son idéntica entidad.

<sup>3</sup> Obsérvese que se hace referencia “Territorio de Ultramar” y no a “Colonia” (como se denominó hasta 1983) o “Territorio dependiente” (como se hizo hasta 2002), para señalar que están bajo la jurisdicción de Reino Unido, gozan de autonomía y mantienen eses estatuto por la voluntad popular.

<sup>4</sup>La población de las islas era de 2.967, en un 70 % descendientes de británicos (designados “*belongs*”). Un Algunos pobladores son de ascendencia escandinava (entre ellos descendientes de los balleneros que

votaron. De los que sí lo hicieron 1.513 optaron por el «sí» (99,83 % de los votos), 3 por el «no» (0,17 % de los votos), mientras que un voto fue declarado nulo.

El **Foreign Office** de Gran Bretaña señaló que "los habitantes de las islas tienen el derecho de ser escuchados y determinar su futuro y el de las próximas generaciones", resolviendo con ello la cuestión del estatus político internacional del archipiélago. Ello, es una afirmación incorrecta que confunde el derecho de un grupo humano a decidir su futuro como conjunto socio-político con el derecho a apropiarse de un territorio que no le pertenece por la sola voluntad del usurpador.

La **Organización de Naciones Unidas (ONU)** frecuentemente ha organizado o supervisado elecciones o plebiscitos en territorios no autónomos antes de su acceso a la independencia, o su asociación o integración a Estados soberanos (referendos de libre determinación). Tales fueron, entre muchos otros, los casos de Togo británico en 1956, Togo francés en 1958, Camerún británico Norte y Sur en 1959 y 1961 respectivamente, Ruanda-Urundi en 1961, Samoa Occidental en 1962, Islas Cook en 1965, Guinea Ecuatorial en 1968, Niue en 1974, las Comoras francesas en 1974, etc. Se trataba de "pueblos" con derecho a la libre determinación. Ello no es el caso de la población de Malvinas cuya población no constituye "pueblo" para los criterios de la ONU. La resolución **2065 (XX)** de la AGNU, adoptada por 94 votos a favor, 14 abstenciones ningún voto en contra, toma nota de la "existencia de una *disputa* entre los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acerca de la *soberanía sobre dichas Islas*" e "invita a los Gobiernos (...) a proseguir sin demora las *negociaciones* recomendadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales a fin de encontrar una solución pacífica al problema, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones y objetivos de la Carta de Naciones Unidas y la Res. 1514 (XV) de la Asamblea General, así como también los *intereses* de la población de las Islas Malvinas (Falkland Islands)". Debe observarse en esta resolución el reconocimiento de una disputa de soberanía entre los dos países (aceptada por el Reino Unido al no votar en contra de la resolución); la cuidadosa referencia a "población" y no a "pueblo" (aspecto que se mantiene en sucesivas resoluciones); la referencia a "intereses" y no a "derechos" de la población; la aplicación a la negociación bipartita (único medio para definir el status definitivo de las islas) de la Carta de Naciones Unidas y de la **Resolución 1514 (XV) de la AGNU**. Este último instrumento define a los pueblos con derecho a la libre determinación y reafirma el principio de integridad territorial frente a las desmembraciones llevadas adelante por países colonialistas. Así, la referida resolución, llamada "*Carta Magna de la Descolonización*", adoptada por 89 votos a favor, ninguno en contra y sólo 9 abstenciones (estas últimas pertenecientes a Estados colonialistas), expresa: "1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjerías

---

alcanzaron las islas durante los dos siglos pasados). Aproximadamente un 10% de habitantes han nacido en Chile. Existe un pequeño número de estadounidenses. Hay 29 personas de origen argentino continental. Últimamente, se han asentado emigrantes de la isla Santa Helena para trabajar en las islas. A los residentes de las Malvinas se les conoce como *kelpers*; este gentilicio deriva de las algas que se encuentran alrededor de las islas, llamadas *kelp* en inglés. No obstante ellos prefieren llamarse *islanders* (*isleños*). La página web del gobierno de las islas señala una población de 2563 personas de 60 nacionalidades de origen (cosmopolita) (V. <http://diccionario.sensagent.com/islas+malvinas/es-es/#Demograf.C3.ADA>; <http://www.falklands.gov/fk/> y <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/geos/fk.html>) (Consultas de 20 de junio de 2013).

*constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales*". "6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas". La naturaleza de los pueblos con derecho a la libre determinación se caracteriza por tratarse de pueblos distintos al colonialista y por ser pueblos sometidos, sojuzgados. Esta situación no se da en el caso de las Islas Malvinas en las que la población implantada es de "nacionalidad británica" (nacionalidad recuperada en 1983) y, mayoritariamente, de "etnia británica".

El haber ganado o perdido la "guerra" no ha generado un posicionamiento diferente de las partes contendientes frente al deber de solución pacífica concertada requerida por las Naciones Unidas. La AGNU, tras el fin del conflicto armado en el que Argentina resultó vencida, no cambió su enfoque y reiteró su posición en la Res. **AGNU 37/9** de 4 de noviembre de 1982, al pedir a los Gobiernos de la Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que *"reanuden las negociaciones a fin de encontrar a la mayor brevedad una solución pacífica a la disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland)"*.

En **resumen**: en los casos de "pueblos sojuzgados" por un colonialista debe aplicarse el principio de libre determinación tomando en cuenta la voluntad libremente expresada por esos pueblos; en los casos de "disputas de soberanía por territorios ocupados" y con población implantada, el status territorial debe decidirse vía negociación entre las partes involucradas.

En tal convicción la **Corte Internacional de Justicia en la Opinión consultiva sobre el Sahara Occidental (1975, para. 59)** ha expresado que *"la validez del principio de la libre determinación, entendida como la necesidad de respetar la voluntad libremente expresada de los pueblos, no se ve disminuida por el hecho de que en algunos casos la Asamblea General no haya considerado necesario consultar a los habitantes de un territorio determinado. Las excepciones pueden ser explicadas por la consideración de que una cierta población no constituye un "pueblo" con derecho a disponer de sí mismo, o que la consulta es totalmente innecesaria, debido a circunstancias especiales"*. Ambas situaciones se dan en el caso de Malvinas ya que el mal denominado "pueblo malvinense" no es un pueblo dominado por el RU, diferenciado étnica, racial o culturalmente del británico; y la consulta resulta totalmente innecesaria, ya que preguntar a los isleños es lo mismo que preguntarle al Reino Unido si quiere quedarse con las Islas<sup>5</sup>. Debe tenerse en cuenta que el Reino Unido ha impedido al pueblo argentino poblar una porción de su territorio nacional.

En estos casos de ocupación de territorios, las Naciones Unidas no han reconocido la validez de consultas populares convocadas unilateralmente. Así, por ejemplo, en el caso de **Gibraltar (Res. AGNU 2353 (XXII))**, ha resuelto: *"Considerando que toda situación colonial que destruya parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y específicamente con el párrafo 6 de la res. 1514 (XV) de la Asamblea General, 1. Lamenta la interrupción de las negociaciones recomendadas (...); 2. Declara que la celebración por la Potencia administradora del referéndum de 10 de septiembre de 1967*

---

<sup>5</sup> V. Drnas de Clément, Z. "Malvinas, ¿El Derecho de la fuerza o la fuerza del derecho?", Lerner, Córdoba, 2000, obtenible en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artmalvinas>).

*contraviene las disposiciones de la Res. 2231 (XXI) de la Asamblea General y las de la resolución aprobada el 1 de septiembre de 1967 por el Comité especial (...); 3. Invita a los Gobiernos de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a reanudar sin demora las negociaciones previstas en las Resoluciones 2070 (XX) y 2231(XXI) de la Asamblea General, con miras a poner fin a la situación colonial en Gibraltar y a salvaguardar los intereses de la población al término de esa situación colonial”.*

Similar situación se da con relación a **Mayotte (Mahoré)**, Departamento de ultramar francés, el que es reclamado por el Estado de Comoras en virtud del principio de integridad territorial, principio reconocido como aplicable al caso por la Res. 47/9 de la AGNU, resolución en la que además la AGNU “insta al Gobierno de Francia a que acelere las negociaciones con el Gobierno de las Comoras con miras a hacer efectiva la pronta devolución de la Isla Mayotte a las Comoras”. A pesar de haber rechazado la AGNU la validez de los dos referenda de 1976 convocados por Francia sólo para Mayotte (isla de las Comoras en las que prevalece la población implantada por el colonialista), sigue siendo Departamento de Ultramar francés y en 2014 pasará de conformidad al Tratado de Lisboa a ser Territorio Ultraperiférico de la UE.

Cassese recuerda entre los territorios en los que se dejó de lado la aplicación del principio de libre determinación, también a **Goa, Damán y Diu**, que fueron territorios de la unión de la India entre 1962 y 1987. El territorio de la unión comprendía el actual estado de Goa y los pequeños enclaves costeros de Damán y Diu en la costa de Guyarat. El territorio, junto con Dadra y Nagar Haveli, antiguamente comprendía la India portuguesa. Los territorios fueron liberados por la fuerza del dominio colonial portugués en 1961 y su incorporación en la India no fue reconocida por Portugal hasta 1975. Administrativamente el territorio fue dividido en tres distritos, Goa, Damán y Diu. En 1987 Goa obtuvo su soberanía en calidad de estado federado (pradesh) y Damán y Diu se convirtió en un territorio de la unión. También refiere la anexión de **Irian Occidental (antigua colonia holandesa)** por Indonesia en 1969<sup>6</sup>.

**Timor Este**<sup>7</sup> fue invadido por Indonesia en 1975, que la ocupó hasta 1999. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su Resolución 384 (1975) de 22 diciembre de 1975 convocó a upon "all States to respect the territorial integrity of East Timor as well as the inalienable right of its people to self-determination"; called upon "the Government of Indonesia to withdraw without delay all its forces from the Territory".

La CIJ en su sentencia de 30 de junio de 1995 en el *Asunto concerniente a Timor Este (Portugal c. Australia)*<sup>8</sup>, para 29 ha expresado:

*“In the Court's view, Portugal's assertion that the right of peoples to self-determination, as it evolved from the Charter and from United Nations practice, has an erga omnes character, is irreproachable. The principle of self-determination of*

<sup>6</sup> Designada así por Indonesia. Su denominación actual es **Papúa Occidental** (indonesio: **Papúa Barat**; antes **Irian Jaya Occidental** o **Irian Jaya Barat**). Fue designada sucesivamente Irian Occidental (1963-1973) e Irian Jaya (1973-2001), Papúa Occidental desde 2007. Es una provincia de Indonesia en la parte occidental de la isla de Nueva Guinea. La población reclama la separación de Indonesia y la constitución del Estado de Papúa Occidental. El movimiento Papúa libre La organización y el movimiento para la independencia de Papúa Occidental no es apoyado por la mayoría de inmigrantes javaneses, traídos por la política de transmigraciones del gobierno indonesio.

<sup>7</sup> Denominado también Timor-Leste o Timor portugués.

<sup>8</sup>V. <http://www.icj-cij.org/docket/files/84/6949.pdf>

*peoples has been recognized by the United Nations Charter and in the jurisprudence of the Court (see Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I. C. J. Reports 1971, pp. 31- 32, paras. 52-53 ; Western Sahara, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 1975, pp. 31-33, paras. 54-59); it is one of the essential principles of contemporary international law. However, the Court considers that the erga omnes character of a norm and the rule of consent to jurisdiction are two different things. Whatever the nature of the obligations invoked, the Court could not rule on the lawfulness of the conduct of a State when its judgment would imply an evaluation of the lawfulness of the conduct of another State which is not a party to the case. Where this is so, the Court cannot act, even if the right in question is a right erga omnes”*

Después de un referéndum de autodeterminación patrocinado por la ONU, obtuvo la total independencia el 20 de mayo de 2002<sup>9</sup>.

Cassese hace presente que algunos ubican en ese rango a **Hong Kong** (territorio ocupado por GB- había sido cedido por el Tratado de Nankin de 1862 y la Convención de Pekin de 1860 con parte de la península de Kouloon a GB a perpetuidad - el resto de la península y los “Nuevos Territorios” fue arrendada por 99 años por el tratado de Pekin ejecutado en 1898-las reclamaciones de China por la calidad de tratados “desiguales” llevaron a que por declaración conjunta de 1984 se acordara la restitución a China en 1997)) y Macao (retornado o por Portugal a China en 1999). En ambos casos tuvo gran peso la insistencia del Comité de Derecho Humanos. El Comité de los 24 a insistencia de China en 1972 requirió que se eliminara de la lista de territorios no autónomos a Hong Kong y **Macao** por tratarse de territorios de China ocupados. Dado que, entre los principales argumentos de China se esgrimía la alta población china de esos territorios, no da la impresión que Argentina no podría movilizarse en pos de una resolución equivalente.

La Res.de la **AGNU 65/119 (2010). Tercer Decenio Internacional para la Eliminación del Colonialismo** recordó que en 2010 se cumplió el cincuentenario de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (Res 1514 (XXV) y declaró al decenio 2011-2020 Tercer Decenio Internacional para la Eliminación del Colonialismo<sup>10</sup>. Esa resolución de la AGNU, así como las relativas a los dos decenios anteriores y, al igual que las resoluciones del Cuarta Comisión de la AGNU (*Comisión Política Especial y de Descolonización*) y *del Comité de Descolonización* (Comité de los 24) han destacado que “el mantenimiento de situaciones coloniales es incompatible con el ideal de paz de las Naciones Unidas”.

<sup>9</sup>En 1999, los gobiernos de Portugal e Indonesia llegaron a negociar la realización de una consulta popular, que fue supervisada por UNAMET (Misión de las Naciones Unidas en Timor Oriental), creada por la resolución 1246 del Consejo de Seguridad. Viendo que Timor Oriental estaba dispuesto a lograr una independencia, un ala radical del ejército indonesio reclutó treinta milicias armadas locales para esparcir el terror entre la población. A pesar de las amenazas, más del 98% de la población timorense fue a las urnas el 30 de agosto de 1999, para votar en la consulta popular, el resultado apuntó que el 78,5% de los timorenses escogería la independencia.

<sup>10</sup> La Resolución 43/47, de 22 de noviembre de 1988, había declarado al período 1990-2000 Decenio Internacional para la Eliminación del Colonialismo y la Resolución 55/146, de 8 de diciembre de 2000, al período 2001-2010 Segundo Decenio Internacional para la Eliminación del Colonialismo.

Tal como lo señalamos con anterioridad, el principio de libre determinación de los pueblos pone el acento en que sea el propio pueblo quien decida su propio destino, condenando todo sojuzgamiento. Ello, ya se trate de derecho del pueblo-Estado *ad extra* (neocolonialismo) o de los pueblos frente a su propia organización político-jurídica (colonialismo formal, colonialismo interno). Como se puede observar, no se trata de la situación de la población de Malvinas que no constituye pueblo sojuzgado.

Debe tenerse en cuenta que en el caso al caso del pueblo sueco de las Islas finlandesas de **Aaland** (Ahvenanmaa), el que invocando la libre determinación solicitó la reincorporación de las islas a la soberanía de Suecia<sup>11</sup>. La Comisión Internacional de Juristas, en informe de 5 de septiembre de 1920, concluyó que la cuestión no era un asunto político cuya solución definitiva pudiera recaer en un solo Estado y que el Consejo de la Sociedad de Naciones era competente de acuerdo al art. 15 para recomendar las soluciones justas. El 20 de septiembre el Consejo se declaró competente y conformó una Comisión de Ponentes, la que adoptó la posición de que no se puede reconocer a la minoría de un Estado que se separe sólo en base a la voluntad de la parte de la población. La Comisión entendió que la secesión -como solución extrema- “sólo se puede reconocer a las minorías perseguidas”. La Sociedad de Naciones exigió a Finlandia un tratado internacional de neutralización de las islas y amplias garantías constitucionales de autonomía. Tal sería, probablemente el caso de darse un reconocimiento y restitución a la soberanía plena del territorio de Malvinas al conjunto continental argentino y siempre que surgieran evidencias de discriminación por parte del gobierno argentino hacia ese conjunto poblacional.

**La ONU no construyó un sistema de protección de las minorías como el de la Sociedad de Naciones y pasó la cuestión del derecho de los pueblos al sistema de derechos humanos.** Por ejemplo, la Res. AGNU 421 (V) de 4 de diciembre de 1950, “*invita al Consejo Económico y Social a pedir a la Comisión de Derechos del Hombre que estudie métodos y procedimientos para garantizar a los pueblos y naciones el derecho de libre determinación y que prepare recomendaciones para su consideración por la Asamblea General (...)*”; la Res. AGNU 422 (V) del mismo día expresa: “*La AG pide a la Comisión de Derechos del Hombre se sirva incluir en el Pacto Internacional de Derechos del Hombre el siguiente artículo: (...) ‘Las disposiciones del presente Pacto se extenderán o serán aplicables por igual a todo Estado metropolitano signatario y a todos los territorios, ya sean no autónomos, en fideicomiso o coloniales (...)*”. Los dos Pactos internacionales sobre derechos humanos adoptados por unanimidad por la AG por Res. 2200 de 16 de diciembre de 1966, en su art. 1, consagran idéntico texto: “*Artículo 1. 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones*

---

<sup>11</sup> Archipiélago ubicado en el Mar Báltico en la entrada al Golfo de Botnia (13.505 km<sup>2</sup>, distribuidos en unos 650 islotes), perteneciente a Finlandia por su ubicación pero de población mayoritariamente sueca (más del 95%). Por su importancia estratégica fue neutralizado y desmilitarizado por el Tratado de París de 1856. Había estado bajo administración sueca hasta 1809, fecha en la que el zar Alejandro las incorporó a Rusia (con antecedentes de ocupación rusa previa). Cuando Finlandia –tras la I GM- se independizó, los aalandeses inspirados en el principio de libre determinación pregonado en la época por marxistas y liberales, manifestaron su voluntad de incorporarse a Suecia. Con la intervención del gobierno del RU de Gran Bretaña ante la Sociedad de Naciones y con la conformidad de Finlandia y Suecia se conformó una Comisión Internacional de Juristas, atento a que la Corte Permanente de Justicia Internacional aún no estaba constituida.

*Unidas(...) Por cuanto los artículos 1 y 55 de la CNU tienen por objeto desarrollar relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto a la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos y encaminadas a fortalecer la paz universal, Por cuanto (...) algunos Miembros de las Naciones Unidas son responsables de la administración de territorios cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio (...), Por cuanto todos los Miembros de las Naciones Unidas, con arreglo a las disposiciones de la Carta, deben respetar el mantenimiento del derecho de libre determinación de los pueblos (...)*". Este enlace se observa también en la Res. 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960 (a pesar de tratarse de un instrumento conocido como "*Carta Magna de la Descolonización*") y en la Res. 2625 (XXV) "*Declaración sobre los principios de Derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la CNU*", de 24 de octubre de 1970. Esta última resolución, en el párrafo séptimo del principio quinto relativo al principio de igualdad y libre determinación de los pueblos, ha definido al comportamiento estatal conforme al principio, señalando que debe poseer un "*gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color*", conducta condicionante de la garantía de integridad territorial del Estado reconocida en la Carta<sup>12</sup>. A su vez, el párrafo segundo del mismo principio ha señalado que "*el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas*". El párrafo quinto ha consagrado el derecho a repeler la fuerza del dominador y recibir ayuda para ello al expresar: "*Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación de presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas*"<sup>13</sup>. Esta amplia y compleja percepción del PLDP imbrica los principios de integridad territorial, no intervención, legítima defensa con el principio de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, aspecto que consideraremos en el punto siguiente.

La Res. de la AGNU 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974 al definir la agresión, ha dejado en claro que nada de lo establecido en la resolución puede perjudicar el DLDP. Hace referencia a "*pueblos bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera*" con percepción de universalidad y recordando su derecho a repeler por la fuerza el sojuzgamiento. La Res. de la AGNU 65/201 de 11 de marzo de 2011 -al igual que la Res. 67/157 de 26 de febrero de 2013- también con percepción universal, ha expresado: "*1. Reafirma (...) la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los sometidos a dominación colonial, extranjera y externa (...)*".

<sup>12</sup> Principio 5 párr. 7 Res. AGNU 2625(XXV): "*Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color*".

<sup>13</sup>V. *infra* el alcance del derecho a pedir y recibir apoyo.

Humphrey había señalado que pretender que la libre determinación es sólo para los pueblos coloniales sería lo mismo que afirmar que sólo grupos bajo autoridad colonial son pueblos, y que poner condiciones a la voluntad libremente expresada de los pueblos, impidiendo en ciertos casos la secesión, equivaldría a consagrar pueblos superiores e inferiores, negando con ello necesariamente la igualdad de los seres humanos<sup>14</sup>.

El reclamo soberano de Argentina cuenta con el “apoyo a la negociación sobre la disputa de soberanía” de 10 resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas<sup>15</sup>, 29 resoluciones de la Cuarta Comisión y el Comité de descolonización<sup>16</sup>, y el apoyo a sus reclamos soberanos de 11 resoluciones y 8 declaraciones de la Organización de los Estados Americano, como las resoluciones de distintos foros, como los foros Cumbres iberoamericanas, la Unión de Naciones Suramericanas, el Mercado Común del Sur, CELAC, Unión africana, países árabes y países africanos, Reunión Ministerial del Grupo de lo 77, a más del aval de China y Rusia.

Es poco probable que el RU muestre interés en negociar con Argentina la soberanía sobre las islas Malvinas. Ello se deduce especialmente, cuando se tiene en cuenta que:

-Las reservas hidrocarburíferas de las Islas: Se ha iniciado la exploración-explotación de petróleo en Malvinas desde 2010 por cinco empresas (Rockhopper, Desire Petroleum, Falkland Oil & Gas, Argos, Borders) que se reparten 34 licencias. Las zonas más ricas son: Ocean Guardian -Sea Lion y se estiman reservas entre unos 150 millones y 500 millones de barriles<sup>17</sup>.

-La riqueza ictícola de los mares malvinenses. El Reino Unido en octubre de 1986 de adoptó unilateralmente una zona económica exclusiva de 200 millas (la distancia entre Argentina Continental y las Islas es de 310 millas. El incremento de la explotación pesquera y de las licencias hizo que PBI de IM pasara de u\$s 8 millones en 1985 a casi u\$s 60 millones en 2000 y a 200 millones en 2012. Además esa riqueza ha significado un ingreso bruto per cápita de 44.000 dólares anuales,

<sup>14</sup> HUMPHREY, J. "The International Law of Human Rights in the Middle Twentieth Century", en BOS, M. (Ed.). *The Present State of International Law*, 1973, cit. por CLAYDON, J. "The Transnational Protection of Ethnic Minorities: A Tentative Framework for Inquiry", *The Canadian Yearbook of International Law*, 1975, V.13, pp. 45-46.

<sup>15</sup> En la resolución 58/316, de 1 de julio de 2004, la Asamblea General decidió que el tema titulado “Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland Islands)” permaneciera en el programa para ser examinado previa notificación de un Estado Miembro. Hasta la fecha de publicación del presente documento de trabajo, la Asamblea General no había recibido notificación alguna de un Estado Miembro.

<sup>16</sup> En la presentación argentina de 20 de junio de 2013 ante Comité de descolonización, el MRE Timerman recordó el caso de **Chagos** (antiguas **islas Aceite**), un grupo de siete atolones coralinos ubicados al Sur de Maldivas (centro del Océano Índico) que comprenden más de 55 islas tropicales y que han sido parte de Mauricio (dominación francesa y traspaso al RU en 1810) Chagos alojó una población nativa hasta que el Reino Unido con el objeto de arrendar la Isla Diego García a EE.UU. para que construyera una base militar (de gran utilidad en los conflictos iraquí y afgano), expulsó a la población en 1966, trasladándolos sin consulta alguna a Mauricio y a Seychelles. El territorio sigue siendo reivindicado por Mauricio. Los chagosianos han llevado su caso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El RUGB promete devolver la población a su terruño después que cesen las necesidades militares.

<sup>17</sup> En marzo de 2011 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la **Ley Nacional N° 26659** que prohíbe hacer actividades petroleras en la plataforma continental argentina sin autorización - incluye a las Islas Malvinas. Entre las sanciones contempladas se incluye la pérdida de las concesiones petroleras en territorio nacional, aunque la empresa que opere ilegalmente en Malvinas sea sólo accionista de la empresa concesionaria.



uno de los PB per cápita más altos del mundo y casi el doble del que posee el RU GB en la metrópoli.

-La posesión de las Islas Malvinas es la base de la reclamación de

El referéndum dispuesto por las autoridades británicas de las Islas carece de efecto jurídico internacional. El Gobierno argentino bien haría en solicitar a la Asamblea General la adopción de una resolución similar a la 2353 (XXII) en el caso de Gibraltar, que declare que en el plano internacional, el referéndum contraviene resoluciones de la AGNU, e invite a las partes involucradas a reanudar sus negociaciones en la disputa de soberanía por ser la negociación la única forma de alcanzar una solución definitiva para el caso por ser el único medio para determinar legítimamente el *status* internacional de las Islas.